

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en atención a la queja con radicado SCQ-134-1101 del 19 de julio de 2023, donde el (...), a NORA MARGARITA LOPEZ ZULUAGA está talando árboles en la margen de una fuente hídrica, en la vereda El Silencio del municipio de San Luis.

Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04565-2023 del 26 de julio de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Observaciones:

3. Observaciones:

El día 24 de julio del 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1101-2023 del 19 de julio de 2023, vereda El Silencio del municipio de San Luis, PR 48 autopista Medellín Bogotá, sector puentes caídos, encontrando lo siguiente:

- El asunto por tala de árboles nativos se encuentra ubicado en la vía autopista en sentido BogotáMedellín, PR 48, 50 metros más abajo hasta encontrar un puente y fuente de agua, ubicada en las coordenadas geográficas -75°2'44,4" W, 5° 59' 50,18" Z: 1112 msnm, vereda El Silencio del municipio de San Luis Ant. (Imagen 1)



- Se observa la socla y tala de 8 árboles nativos, en un área aproximada a 0,5 has, de un bosque secundario altamente intervenido, cubierta su capa vegetal el gran porcentaje por helechos y árboles dispersos por el predio de especies forestales de chingale (Jacaranda copaia), guamo (Inga sp), yarumo (Cecropia peltata), pedro tomin (Cespedesia spathulata), entre otras no identificadas. (Imagen 2)

Imagen 2. Puntos de socla vegetación tipo brinzal (Helecho)



- Se identificó dos tocones de árboles talados de la especie pedro tomin (*Cespedesia spathulata*), los cuales fueron apeados por estar cercanos a la vía autopista Medellín Bogotá y representaban un riesgo de volcamiento debido a que uno de ellos estaba inclinado hacia la vía y lo estaba sosteniendo otro árbol de la misma especie, adicionalmente se aprecia el apeo de otros 6 árboles de las especies guamo (*Inga sp*), yarumo (*Cecropia peltata*), laurel (*Nectandra reticulata*).

Imagen 3. Árboles talados



Árboles en pie dispersos por el área de socla.



- La actividad de socla y tala se realizó cerca a una fuente de agua donde se abastecen varias familias del sector, aclarando que en la zona de protección solo se realizó eliminación de plantas jóvenes producto de una regeneración natural y los árboles talados se ubicaban a una distancia superior a 12 m de retiro de la fuente hídrica, respetando la franja de protección mínima que es de 11m, ya que se trata de una fuente con escaso caudal. (Imagen 4)

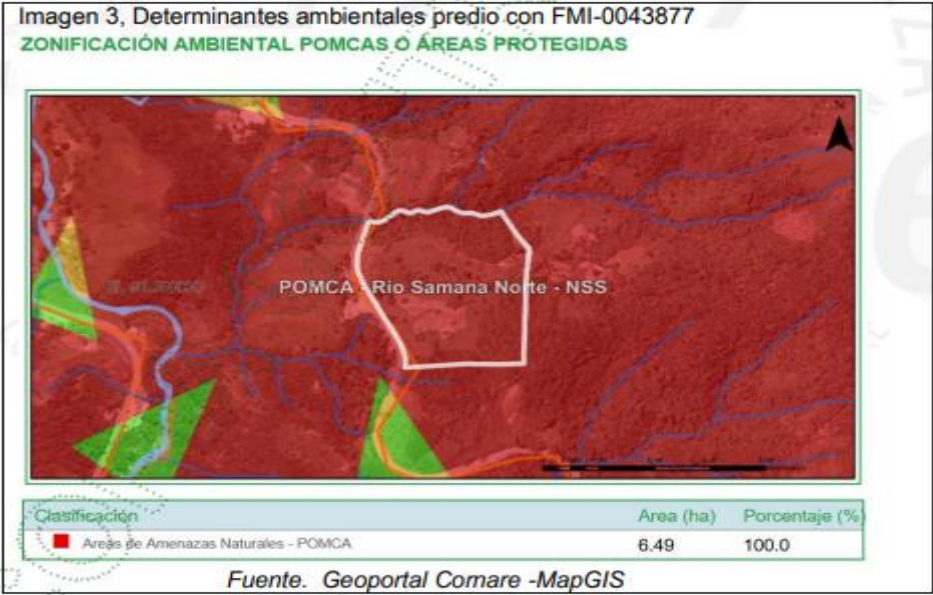
Imagen 4. Fuente de agua



- Si bien se realizó la tala de 8 árboles nativos, la actividad realizada no fue una tala rasa ya que en gran porcentaje del área intervenida solo se realizó la soca de vegetación tipo brinzal, (helechos), la demás vegetación se dejó en pie, por tanto la vegetación eliminada de porte bajo como helechos, no afecta significativamente la fuente de agua, puesto que, esta vegetación se puede recuperar en un tiempo aproximado entre 6 y 12 meses, tiempo en el cual la faja de protección de la fuente de agua y el resto del área, puede retornar a sus condiciones ambientales al momento de su intervención debido a que en el lote se dejó vegetación en pie como árboles semilleros.
- Al frente del lugar de atención a la queja se ubica la vivienda del señor Javier Gallego Duque, a quien se le consultó si tenía conocimiento del propietario del predio y responsable de realizar las actividades de tala, manifestando que el área de aproximadamente 0,5 hectárea, es una posesión de más de 30 años que él tenía y lo había vendido al señor Argiro Pamplona, residente en la vereda la Granja del municipio de Cocorna, y que el pago para que hiciera la soca del lote y tala de algunos árboles supuestamente para sembrar. Aclara también que los dos árboles de pedro tomín que se encontraban cerca a la autopista, fueron talados por el grupo de mantenimiento de la vía, debido a que presentaban riesgo de volcamiento y posiblemente ocasionar accidentes en la vía. También aclara que la señora NORA MARGARITA LOPEZ ZULUAGA, es colindante con el predio y no es la propietaria de ese lote y tampoco responsable de realizar las actividades de soca y tala, por tanto, la información suministrada en la queja ambiental donde la vinculan como presunta infractora es errada, así mismo la señora Nora, lo manifestó vía telefónica no ser la propietaria del inmueble.
- Revisando en el Geoportal de Cornare, el predio se identifica con FMI- 0043877 y figura según catastro municipal de San Luis Año 2019, a nombre de las siguientes personas:

PK_PREDIO	MPI O	NOMBR E	APELLID OS1	APELLID OS2	TIPO_D OC	DOCUME NTO	DIRECCI ON	MATRIC ULA
66020010000013 00005	660	Januario	Barbosa	Rivera	1	71650029	La Soledad	0043877
66020010000013 00005	660	Gloria Elena	Muñoz	Carmona	2	43074870	La Soledad	0043877

- Al hacer la georreferenciación del predio en el Geoportal Corporativo de Cornare, se ubica en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con FMI- 0043877. Igualmente se consultó las determinantes ambientales con que cuenta el predio y este se encuentra afectado por la Zonificación del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas de amenazas naturales el 100% del predio. (Imagen 3).



Otras observaciones.
Con relación a la tala de los dos árboles de pedro tomin (*Cespedesia spathulata*) talados por el grupo de mantenimiento de la vía en este sector, el CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021, envió solicitud a la Corporación de tala de los 2 árboles por urgencia manifiesta.

Y además se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

- En la vereda El Silencio del municipio de San Luis, en el PR 47+900 ruta 6005 coordenadas - 75°2'44,4" W, 5° 59' 50,18" Z: 1112 msnm, predio identificado con FMI-0043877, se encontró la socola de un bosque secundario, haciendo eliminación de vegetación tipo Brinjal (helechos) y tala de 8 árboles nativos de la especie guamo (*Inga* sp), yarumo (*Cecropia peltata*), laurel (*Nectandra reticulata*), pedro tomin (*Cespedesia spathulata*), en un área aproximada a 0,5 has.
- Que aunque parte de la socola del bosque se realizó en la franja de protección cerca a fuente de agua, esta actividad no se valora como una afectación significativa al bosque y fuente de agua, ya que la vegetación eliminada se puede recuperar y retornar a sus condiciones ambientales al momento de su intervención en un tiempo inferior a un año, así mismo la tala de los 8 árboles por ser una cantidad no significativa y que las especies taladas se encuentran altamente representadas en el predio, la tala de estos individuos no comprometen la permanencia de la especie en el bosque, más sin embargo la tala o aprovechamiento forestal requiere de unos permisos ambientales tramitados ante Cornare.
- De acuerdo a las versiones entregadas por el señor Javier Gallego Duque, trabajador y la señora NORA MARGARITA LOPEZ ZULUAGA, colindante del predio y vinculada en la queja ambiental como presunta infractora, la persona responsable de realizar la socola del bosque y tala de 6 árboles nativos es el señor Argiro Pamplona, quien compro supuestamente una posesión de más de 30 años al señor Javier Gallego. Los dos árboles de pedro tomin (*Cespedesia spathulata*), fueron talados por el grupo de mantenimiento de la vía autopista Medellín- Bogotá, para lo cual el CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021, envió CE-11758-2023 a la corporación de solicitud de aprovechamiento de estos dos árboles por urgencia manifiesta.
- De acuerdo a las determinantes ambientales con que cuenta el predio consultadas en el Geportal de Cornare, este se encuentra afectado por la Zonificación del

POMCA del Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas de amenazas naturales el 100%.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
(....)

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015 establece en su *“artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que el mismo decreto se refiere frente a las quemas:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras (....).

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural de cualquier tipo, absteniéndose de intervenir fuentes hídricas sin autorización de la autoridad ambiental en el predio ubicado en las coordenadas geográficas -75°2'44,4" W, 5° 59' 50,18" Z: 1112 msnm, identificado en catastro municipal con FMI-0043877, al señor Argiro Pamplona de quien no se conocen más datos, pero si el lugar de ubicación.

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Argiro Pamplona, sin más datos para que suspenda de manera inmediata las actividades de tala en el predio ubicado en las coordenadas geográficas -75°2'44,4" W, 5° 59' 50,18" Z: 1112 msnm, identificado con FMI-0043877.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor Argiro Pamplona, que por ningún motivo realizar quema de los residuos vegetales, provenientes de las actividades de socla y tala del bosque, ya que las quemas a cielo abierto en áreas rurales, están totalmente prohibidas por el ministerio del medio ambiente, según el decreto 1076 del 2015-ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

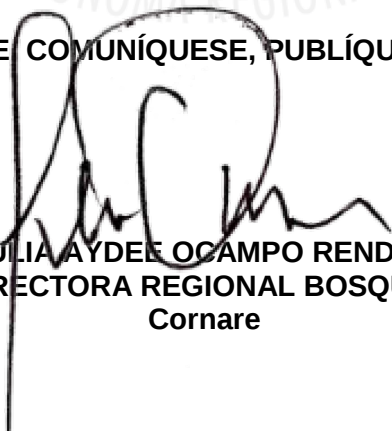
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Argiro Pamplona el cual según el informe técnico puede ubicar en la vereda La Granja del municipio de Cocorná, 80 m antes del puente sobre la quebrada La Granja, al frente de la finca Villa Chumy, coordenadas 75°05'43,42" W, 6° 00' 21,66". Cel 3508213208. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Cornare

Queja SCQ-134-1101-2023

Fecha: 26/07/2023

Proyectó John Fredy Quintero A.

Técnico: William Guzmán C

Dependencia: Regional Bosques